

CONTRATO DE JOINT VENTURE

Aníbal Torres Vázquez*

SUMARIO: 1. Aspecto económico.- 2. Evolución histórica.- 3. Concepto.- 4. el joint venture en la legislación nacional.- 5. Denominaciones.- 6. Partes contratantes.- 7. Objeto.- 8. Finalidad.- 9. Caracteres del contrato de joint venture.- 10. Contenido del contrato.- 11. La Representación.- 12. Responsabilidad.- 13. Impuestos que genera la celebración del contrato.- 14. Inscripción del contrato.- 15. Admisión de nuevos miembros.- 16. Disolución del joint venture.- 17. La "partnership" y el joint venture.- 18. La asociación en participación y el joint venture.- 19. Formulario de contrato de joint venture para la ejecución de obra pública.- 20. Otro formulario de contrato de joint ventures para la realización de estudios de consultoría.- 21. Contrato preparatorio de joint venture.- 22. Contrato preparatorio de compromiso de joint venture según formulario del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

1. ASPECTO ECONOMICO.

Vivimos en una época de revolución empresarial dado a las grandes transformaciones de la economía orientada a la producción y comercialización masiva de bienes y servicios, a la realización de obras de gran envergadura y riesgo que exigen que se unan capitales, tecnologías y organización empresarial; que se

(*) Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

intercambio información entre empresas de diversos países sobre la situación económica, social, política y jurídica de los países en los cuales se quiere invertir, lo que a su vez ha determinado que las empresas busquen mecanismos que les permiten desarrollarse y expandirse rápidamente para poder aumentar su productividad y rentabilidad y poder competir en un mercado cada vez más complejo. A las tradicionales formas de crecimiento empresarial como son la fusión, escisión, absorción y transformación de sociedades y la creación de nuevas formas de sociedades sometidas a leyes especiales, se agregan las vinculaciones contractuales de colaboración o cooperación¹ y coordinación entre empresas, conservando su autonomía jurídica y económica, con el fin de realizar una actividad económica determinada, lo que lleva a las empresas a sobrepasar los moldes clásicos de la contratación creando nuevas formas de contratos que no se pueden ubicar en los tradicionales moldes de los contratos típicos o nominados. Dentro de estas agrupaciones de colaboración empresarial sobresalen los llamados "joint venture" o "joint adventure".

La necesidad que tienen las empresas de poder contar con grandes capitales, transferencia de tecnología y organización empresarial, indispensables para la realización de grandes negocios, especialmente en países en vía de desarrollo² como el nuestro, así como la necesidad de enfrentar y resistir mejor a la concurrencia o limitar la concurrencia recíproca, el crecimiento de las empresas integrantes en un grupo, lograr una posición de ventaja en el mercado, equilibrar la utilización de recursos, multiplicar la producción, crear las condiciones para relaciones más definitivas, exige de procedimientos que permitan que las empresas se puedan agrupar temporalmente, colaborando entre ellas mediante aportes de la más diversa índole (aporte de capitales, tecnología, servicios, personal especializado, el derecho

¹. Etcheverry, Raúl Aníbal. Derecho comercial y económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa, Astrea, Buenos Aires, 1989, p.199. Las condiciones de la cooperación imponen fijar reglas de juego limpias (fair play), estableciendo claramente las personas (físicas o jurídicas) intervinientes, el objeto, el plazo de duración, la forma de organización, la dinámica negocial, el grado de autonomía de cada empresa, las garantías necesarias, un sistema de información, el modo de asistencia mutua, la concertación y coordinación de los trabajos, los caminos para resolver los conflictos. Las formas de cooperación entre empresas pueden ser muy diversas.

² León Barandiarán Hart, José. El contrato de joint venture. En Rev. Peruana de Derecho de la Empresa, Lima, Setiembre 1988, p. 33, dice "que esta modalidad de contrato se manifiesta con mayor frecuencia en la actividad explotadora de los recursos naturales en los países subdesarrollados, en los cuales la empresa local aporta generalmente el derecho a la explotación o a llevar a cabo una determinada actividad económica y el conocimiento del ámbito local, y la parte o partes extranjeras, los recursos tecnológicos y económicos, y en algunos casos los mercados de consumo para los productos. Apareciendo así una modalidad de contrato de joint venture internacional".

de explotación de recursos naturales, etc), para la realización de un negocio jurídico único, compartiendo riesgos, responsabilidades, pérdidas y utilidades, pero sin generar una nueva entidad jurídica. Pues, como dice LEON BARANDIARAN HART³, el hecho de que la unión de dos o más empresas genere una nueva persona jurídica "conllevaría necesariamente verse involucradas y vinculadas en una organización con formas de gobierno y relaciones internas que son fijadas y determinadas taxativamente por la ley para cada tipo de persona jurídica, además de la complejidad que presenta su extinción una vez finalizado el propósito común, la cual, generalmente, debe ser efectuada mediante un largo y complejo procedimiento judicial".

Es común en nuestro medio que para la realización de grandes obras como la construcción de una carretera, de un gran puente, una presa para irrigación, una planta de tratamiento de agua potable, la construcción de un centro nuclear, servicios de consultoría, actividades de explotación de nuestros recursos naturales⁴ etc., varias empresas nacionales y extranjeras se unen temporalmente con un objeto específico, adoptando una denominación, constituyendo un domicilio, designando uno o más órganos de gobierno, indicando el sistema contable a llevar, estableciendo el porcentaje de participación de cada uno de los miembros integrantes en los aportes, derechos, obligaciones, utilidades, pérdidas y responsabilidades, determinando la parte de la obra que corresponde ejecutar a cada uno de los miembros integrantes (estudios y diseños, asistencia técnica, supervisión, capacitación de personal, garantía de stocks de repuestos, adquisición de suministros nacionales y extranjeros, montaje de los suministros, pruebas para la recepción provisional y definitiva de las obras, etc.). La unión no da origen al surgimiento de una sociedad regular, irregular o de hecho, pudiendo, las empresas integrantes del

³ León Barandiarán Hart, José. ob. cit., p. 31

⁴ El joint venture puede ser un instrumento importante para atraer la inversión extranjera en la explotación de nuestros recursos naturales como ha sucedido en Colombia que, según informe de "Perú energético", ECOPETROL de Colombia mediante contratos de asociación con empresas privadas, permite que éstas exploren por su cuenta y riesgo; si nada descubren nada pierde el país, pero si encuentran depósitos comerciales de petróleo, la empresa estatal automáticamente puede ejercer la opción de participar hasta 50% en las operaciones de desarrollo y explotación. A mediados de la década del setenta, Colombia era importador neto de petróleo, hoy las exportaciones promedian los 200 mil barriles diarios. Las reservas de 300 millones de barriles en 1978 han aumentado a 1,900. La producción petrolera ha aumentado de 130 mil barriles diarios en 1978 a 450 mil barriles diarios en 1991. Hasta 1975 se perforaban 6 pozos exploratorios; ahora se exploran 60 por año. La importación de petróleo por 689 millones de dólares en 1981 ha sido sustituida por la exportación con un saldo neto de mil millones de dólares. Desde que entraron en vigencia los contratos de asociación, las empresas petroleras privadas han invertido 4,400 millones de dólares; 2,400 millones en exploración y el resto en el desarrollo de campos confirmados.

grupo, competir entre ellas para cualquier actividad que no sea la del objeto para el cual se han unido. Las empresas se agrupan sin perder su individualidad económica y jurídica.

El joint venture constituye un importante instrumento jurídico para las grandes inversiones de riesgo en nuestro país mediante las inversiones extranjeras a través de la repatriación de capitales y la inversiones genuinas. La unión entre empresas extranjeras y nacionales facilita la inversión porque el aporte de capital y tecnología que hace la empresa extranjera es complementado con el aporte que hace la empresa nacional del conocimiento comercial, jurídico y político que tiene del ambiente local⁵

2. EVOLUCION HISTORICA.

Proviene de la frase inglesa *joint adventure* (aventura conjunta).

Se dice que Cayo, quien domiciliaba en Amalfi, sabía de un cargamento de trigo que saldría de Egipto en tres semanas y en seis buques. El precio era alto y también la incertidumbre. Para poder comprar el trigo y revenderlo en Italia, decidió visitar a su amigo Ticio, a su casa en Pompei. Ambos acordaron que aunque el riesgo era grande querían correrlo. Cayo compraría el cargamento. Ticio tomaría cuatro décimos del negocio que fue celebrado verbalmente. Cayo haría la compra a su nombre, se haría cargo del cargamento al arribo de los buques y lo revendería. Concluido el negocio, presentaría a Ticio una rendición de cuentas y de acuerdo con ella uno de los socios debería al otro, según hubiera sido el resultado del negocio, una cantidad de dinero. Quien vendía el trigo a Cayo no tenía, conociera o no los acuerdos entre Cayo y Ticio, ninguna acción contra éste. Tampoco Ticio lo tenía contra él. El negocio concluido entre Cayo y Ticio era una *societas Unio rei*, porque era para una cuestión específica.⁶

Pero el contrato de joint venture se origina en el derecho anglosajón y se ubica dentro de la categoría de los contratos de colaboración empresarial. Se lo vincula con los legendarios "Merchant ventures, o gentlemen adventures" del comercio de ultramar del Reino Unido, aparece en la denominación social de algunas compañías americanas, como la "The treasurer and Company o Adventures and Planters of the

⁵ Como dice Sergio Le Pera (Cuestiones de derecho comercial moderno, Astrea, Buenos Aires, 1979, p.), este es un aporte del participante local, cuyo "saber Cómo" (know how de gestión o comercial) actuar en el medio que le es propio frecuentemente no vale menos que el conocimiento tecnológico que suministra el empresario extranjero.

⁶ Ver Le Pera, Sergio. Joint venture y sociedad. Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 21

City of London, for the First Colony o Virginia" constituida en 1603, se dice que existió en Escocia desde principios del siglo XIX⁷. Del derecho anglosajón pasó al Derecho francés con la denominación de **coentreprises** y también al derecho belga. En España la Ley 18 de 26.05.1982 que modifica a la ley 196 de 28.12.1963 sobre asociaciones y uniones de empresas, en el Art. 7° lo denomina **Unión Temporal de Empresas**, de España pasó a la Argentina que lo regula con el nombre de **Unión Transitoria de Empresas** (Ley 19.550). En el Brasil, el art. 278 de la Ley de sociedades por acciones No. 6406 de 1976 se refiere a los **Consortios** sin personalidad para la realización de determinada actividad empresarial. En la actualidad, el joint venture se ha convertido en una de las modalidades de unión de empresas bajo formas no societarias que ha irrumpido en las actividades industriales y comerciales de todo el mundo, venciendo toda barrera ideológica.

Nuestro país lo ha receptado recientemente con diversas denominaciones: **Asociación** (D.S. No. 034-88-VC de 21.11.1980 que aprueba el Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas), **Contrato de riesgo compartido** (D.S. No. 014-92-EM del 02.06.92 que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería), **Join venture** (D. Legislativo 674). Las normas aquí mencionadas no regulan integramente sino que hacen una simple mención del joint venture.

En nuestro medio entendemos por **joint venture** a la unión contractual de dos o más personas naturales o jurídicas, particulares o estatales, nacionales o extranjeras, que sin formar una nueva entidad jurídica, esto es conservando su propia autonomía individual, colaboran entre ellas mediante el aporte de capitales, tecnología, organización empresarial, división del trabajo, capacidades y responsabilidades, con el fin de realizar determinadas actividades industriales o comerciales que generalmente superan sus capacidades individuales o que simplemente no desean o no pueden formar una nueva persona jurídica (sociedad), participando en las utilidades, pérdidas y riesgos. El Joint venture no es una sociedad regular o irregular, no es un sujeto de derecho, no cuenta con patrimonio propio, no hay un sujeto distinto de los miembros que lo integran, sino que éstos están vinculados por una pura relación contractual.

3. CONCEPTO.

El Joint venture es el contrato por el cual se unen por tiempo cierto, determinado o indeterminado, dos o más personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras,

⁷ Ver Daniele Bonvicini y Gabriel Binstein y Gustavo E. Gené, citados por Enrique Zaldivar, Rafael M. Manovil y Guillermo E. Ragazzi. *Contratos de Colaboración Empresarial*, Perrot, Buenos aires, 1989, p. 20

públicas o privadas, sin formar ni crear una persona jurídica distinta de sus miembros, para participar de los resultados prósperos o adversos de una actividad económica, realizada en común, dividiéndose el trabajo, los riesgos y responsabilidades⁸.

No se trata de la creación de un nuevo sujeto de derecho sino simplemente del establecimiento de una relación jurídica contractual que genera obligaciones entre sus miembros integrantes y también frente a terceros. El joint venture no es persona jurídica. Las empresas integrantes se asocian sin crear una nueva con el fin de colaborar entre ellas para la realización de una actividad económica específica.

4. EL JOINT VENTURE EN LA LEGISLACION NACIONAL.

El contrato de joint venture se está difundiendo en nuestro medio con cierta intensidad no obstante que carece de regulación legal, el ordenamiento jurídico nacional hace solamente algunas referencias al respecto; así:

El Art. 3.2.4. del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, aprobado inicialmente mediante D.S. No. 034-80-VC de 21.II.1980, elevado a la categoría de ley por el art. 167 de la Ley 23350 del 29.12.81, dispone que sólo los contratistas inscritos como personas jurídicas, podrán asociarse para participar en licitaciones, "siempre que las sumas de las capacidades libres de contratación de ellos, sean igual o superior al monto de la propuesta que presenten".

El artículo 2° del Decreto Legislativo No. 674 de 25.09.1991, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las empresas del Estado, modificado por el Decreto Ley No. 26120, de 28.12.92, dice: "Artículo 2°.- Las modalidades bajo las cuales se

⁸. La Ley española 18 de 1982, art. 7° uno, dispone: "tendrán consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro".

Según Rowley, Joint venture es "una asociación de dos o más personas para realizar una única empresa comercial con el fin de obtener una utilidad".

Willinston dice que una definición basada en decisiones judiciales podría ser formulada así: "Un joint venture es un asociación de personas físicas o jurídicas que acuerdan participar en un proyecto común, generalmente específico (ad hoc), para una utilidad común, combinando sus respectivos recursos, sin formar ni crear una corporation (o el status de una partnership en sentido legal), estableciendo una comunidad de intereses y un mutuo derecho de representación dentro del ámbito del proyecto, sobre el cual cada venture ejercerá algún grado de control".

La ley yugoslava de 1978, modificada en 1984, art. 2°, dice: "Una persona extranjera puede invertir recursos en una organización de trabajo asociado local con el propósito de realizar fines e intereses en negocios conjuntos, participando en el riesgo conjunto y en el derecho a percibir los ingresos originados a través del negocio conjunto (en adelante "joint venture")".

promueve el crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, son las siguientes: . . . c) La celebración de contratos de asociación, "joint venture", asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares".

El D.S. No. 162-92-EF, publicado el 12.10.92, que Aprueba el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, dice: "Art. 1º.- Por el presente Decreto Supremo se dictan las disposiciones reglamentarias requeridas para la aplicación de las normas relativas a la seguridad jurídica de las inversiones privadas en el Decreto Legislativo NO.662, así como en el título II y en el capítulo primero del título V de' Decreto Legislativo No. 757. Estas disposiciones son igualmente aplicables a los inversionistas nacionales y extranjeros. Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, se entiende por: . . . a.3). Los recursos destinados a inversiones de riesgo (joint-venture), que son las inversiones que realizan los inversionistas en bienes o servicios para las empresas, que no constituyen aportes de capital sino operaciones comerciales de carácter contractual por medio de las cuales se otorga al inversionistas una participación en el volumen de la producción física, en el monto global de las ventas, o en las utilidades netas de la empresa".

Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02.06.92, que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, Capítulo IX. Contratos de Riesgo Compartido. Artículo 204.- El titular de actividad minera podrá realizar contratos de riesgo compartido (joint venture) para el desarrollo y ejecución de cualquiera de las actividades mineras.

Conforme a su naturaleza, los contratos de riesgo compartido son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio común, por un plazo que podrá ser determinado o indeterminado, en el que las partes aportan bienes o recursos o servicios que se complementan, participando en la utilidad, el ingreso bruto, la producción u otras formas que convengan, pudiendo ejercer cualesquiera de las partes o todas ellas la gestión del negocio compartido.

Estos contratos deberán formalizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Minería. (Art. 4º del D. Leg. 708).

Artículo 205.- En todo contrato de riesgo compartido o de sociedad en que intervengan las empresas sujetas al proceso de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo No. 674, así como sus subsidiarias que ingresen a un proceso de privatización con otras normas, realizarán sus actividades con plena autonomía y al amparo de las normas que rigen la actividad privada, y no estarán sujetas a restricción o limitación alguna o norma de control aplicable al sector público nacional o a la Actividad Empresarial del Estado. Esta garantía será incorporada

necesariamente en los contratos por adhesión a que se refiere el artículo 86 de la presente ley". (Art. 6º, D. Leg. 708).

5. DENOMINACIONES.

En la legislación y en la práctica de los negocios se le denomina: unión temporal de empresas (derecho español), unión transitoria de empresas (derecho argentino), consorcio (derecho italiano⁹ y brasileño), asociaciones momentáneas de empresas (derecho belga), contratos de riesgo compartido (D.S. No. 014-92-EM, Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería), Contrato de asociación (Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas -RULyCOP-), asociación temporal, compañía.

6. PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes pueden ser dos o más empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, ya sea que se trate de sociedades (personas jurídicas) o empresarios¹⁰ individuales (personas naturales).

La sociedad civil normada en los arts. 297 y sgts. del D. S. No. 003-85-JUS, "Texto Unico Concordado de la Ley General de Sociedades", está legitimada para integrar el contrato de joint venture.

Igualmente, pueden integrar este contrato las sociedades irregulares normadas en los arts. 385 y sgts. de la Ley General de Sociedades, pues tienen personalidad jurídica y son sujetos de derecho. Esto es así siempre que la ley no disponga lo contrario, como sucede, por ejemplo, con las empresas dedicadas a la industria de

⁹ El 2602 del C.C. italiano define al consorcio como un "contrato entre varios empresarios, que ejercen una misma actividad económica, o actividades económicas conexas, y que tengan por objeto la regulación de dichas actividades mediante una organización común". Como dice BARBERO, esa noción es tan amplia que no permite considerarla como definición de un esquema típico de contrato; es más bien la delineación genérica de la varia posibilidad de un entendimiento empírico . . . "El "consorcio", como creación del "contrato consorcial", es un organismo de carácter asociativo en sentido amplio, pero que no constituye un nuevo sujeto de derecho, sino que es simplemente la **resultante orgánica de la organización de los consorciados**" (Barbero, Doménico. Sistema del Derecho Privado, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, 456 y ss.).

¹⁰ En general, entendemos por empresario al que desarrolla habitualmente una actividad económica destinada a la producción o al intercambio de bienes o servicios.

la construcción, para las cuales, el art. 3.2.5 del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, exige que para que puedan ser parte integrante de un contrato de asociación se requiere que los contratistas estén inscritos como personas jurídicas, por tanto las sociedades contratistas irregulares (tienen esta calidad las sociedades no inscritas) no pueden formar parte integrante del joint venture.

También pueden ser parte integrante del joint venture las cooperativas.

No hay restricciones genéricas para que empresas extranjeras puedan realizar actividades económicas en el Perú, salvo que deseen actuar en forma permanente de acuerdo a su objeto social, caso en el cual deben inscribirse en el Registro de Sociedades.

Como el joint venture no es sujeto de derecho no puede ser parte integrante de otro joint venture.

Tampoco podrán formar parte del joint venture las asociaciones, fundaciones y comités por cuanto les está vedado realizar actividades lucrativas.

7. OBJETO.

El joint venture es usado para una gran variedad de proyectos económicos que muchas veces resultan inalcanzables para la mayoría de las empresas consideradas individualmente, relacionados con el comercio, la industria, la prestación de servicios, tales como la compraventa y construcción de inmuebles, la explotación naviera, pesquera, agrícola, minera, la explotación y desarrollo de recursos naturales, la edificación de obras públicas o privadas, sistemas de transmisión por televisión, la prestación de servicios profesionales conjuntos, etc. tareas que, por su magnitud económica, para ser cumplidas exigen que dos o más personas naturales o sociedades, que no desean o no pueden constituir un ente distinto de los miembros que lo integran, se agrupen vinculándose contractualmente, no societariamente, para la coordinación de actividades diversas con división del trabajo y responsabilidades.

La coordinación de actividades, mediante vinculación contractual y no societaria, entre las empresas puede deberse a que así lo exige el tercero con quien contrata el joint venture, como sucede por ejemplo en el contrato de obras públicas, en el que el comitente (el Estado) por razones de seguridad no encomienda la realización de una actividad económica a un solo empresario sino que exige la constitución de joint venture con responsabilidad solidaria de sus integrantes para así protegerse contra el incumplimiento o quiebra de uno de ellos; o a que, el objeto de la prestación, por razones tecnológicas, financieras o de organización empresarial, excede las

capacidades y disponibilidades de las empresas consideradas individualmente, o porque éstas no pueden o simplemente no desean quedar vinculadas mediante la constitución de una sociedad que es un sujeto de derecho distinto de los miembros que lo integran.

La ley española 18, de 25 de marzo de 1982, art. 8º, b) limita el objeto de las Uniones Temporales de Empresas exclusivamente al desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. La Ley argentina 19.550, Ley de Sociedades Comerciales, también circunscribe el objeto de las Uniones Temporales de Empresas al "desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto"

La Ley brasileña No. 6406 de 1976 dispone que las compañías o cualquier otra sociedad pueden constituir un consorcio para ejecutar "determinado emprendimiento".

En el Perú no hay disposición legal que limite el objeto del joint venture, por lo que éste es un instrumento importante que permite a sus miembros integrantes desarrollar o ejecutar conjunta y coordinadamente cualquier actividad industrial o comercial.

La obligación, objeto del contrato, tiene por contenido tanto a prestaciones de dar como de hacer a que se comprometen los contratantes para lograr su cumplimiento y por este medio alcanzar el fin propuesto consistente en la obtención de un lucro o beneficio.

El joint venture tiene por objeto a un negocio único, predeterminado. Como dice ETCHEVERRY¹¹, no desarrolla ilimitadamente un objeto en el tiempo, no prevé una serie de negocios genéricos, sino que su objeto está previsto en forma tal, que individualiza un solo negocio, por más complejo o extenso en el tiempo que éste resulte. No se debe confundir negocio único con acto jurídico único. Que, el negocio sea único, por ej. construir un dique, no importa que deba aceptarse que se cumpla por medio de un complejo haz de negocios y contratos. De la cláusula referida al objeto, debe aparecer que se trata de un emprendimiento muy concreto, específico e identificable y, por tanto, transitorio.

8. FINALIDAD

La causa fin o motivo determinante que lleva a las partes a celebrar el contrato de joint venture es la participación en las utilidades que genere la actividad económica que se han propuesto realizar. El fin perseguido por los contratantes es lucrativo.

¹¹ Etcheverry, Raúl Anibal. O. Cit. p. 201.

La partes se unen en el contrato de joint venture indicando la proporción de su participación en las ganancias u otros beneficios y en las pérdidas.

Nada impide, por supuesto, que dos o mas empresarios se unan temporalmente, conservando su independencia, para realizar una actividad altruista. Pero en este caso no estamos frente a un contrato de joint venture sino a un acto sin fines de lucro al que se le aplicará, en todo lo que no esté pactado expresamente, las reglas relativas a los actos de liberalidad.

9. CARACTERES DEL CONTRATO DE JOINT VENTURE

a). **Contrato de colaboración empresarial.** Es un contrato de coordinación y cooperación de empresas independientes para establecer, organizar y desarrollar actividades económicas en las cuales los co-ventures tienen intereses comunes, evitando el surgimiento de un ente distinto al de los miembros integrantes. Como dice Astolfi, los miembros integrantes miran a obtener ganancias a título originario de la realización de la inversión a la medida de su participación en la ejecución de la obligación y Scalone agrega que se trata de una forma contractual que produce un agrupamiento colaborativo, de carácter transitorio, cuyos integrantes constituyen -cada uno de ellos- un sujeto tributario independiente, con derechos y obligaciones fiscales propias¹²

Las ventajas de la cooperación o colaboración, como dice ETCHEVERRY¹³, son el uso de una economía de escala, el aumento del rendimiento en escala creciente, la mayor eficacia técnica, la economía de costos, la penetración en los mercados y la consecución de nuevos extensos recursos que se complementan, la disminución de los riesgos.

b). **No es sujeto de derecho.** El joint venture no constituye sociedad, no es sujeto de derecho aun cuando aparentemente presenta la características de serlo como el tener un nombre, un domicilio, libros contables, un patrimonio integrado por el fondo común formado por el aporte de los miembros si es que no se ha acordado que tales aportes se efectúen a medida que sean necesarios, además de los créditos y las deudas, un estatuto, órganos de gobierno, un representante o representantes facultados, por ejemplo, para en nombre del joint venture abrir y cerrar cuentas

¹² Ver Enrique Zaldivar . . . ob. cit. p. 128 y ss.

¹³ Etcheverry, Raúl Aníbal. Ob. Cit. p. 199.

corrientes bancarias, girar, endosar y cobrar cheques¹⁴; no por esta estructura de funcionamiento estamos frente a una sociedad, lo que sucede es que la gestión del negocio puede estar a cargo de todos los coventures o solamente de alguno o algunos de ellos, los mismos que pueden actuar directamente o mediante representante o representantes. En esencia se trata de una relación puramente contractual en la cual cada parte conserva su propia identidad lo cual le da la agilidad necesaria para que sus miembros puedan adecuar su relación contractual a las circunstancias que rodean al negocio que desean emprender.

Para los efectos tributarios, el joint venture está en la obligación de obtener su Registro Unico de Contribuyente (RUC) expedido por la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT).

Tampoco es una sociedad irregular, ni una asociación civil, fundación o comité no inscritos, porque en estas figuras la intención de las partes es formar una persona jurídica distinta de ellas. En cambio en joint venture, las partes tratan de evitar cualquier forma de persona jurídica.

La sociedad, la asociación, la fundación y el comité no inscritos son sujetos de derecho. Contrariamente, el joint venture no es sujeto de derecho; hay ausencia de personalidad jurídica propia.

c). **Transitoriedad.** La unión de los empresarios para la realización de un proyecto específico debe ser transitoria. La transitoriedad o temporalidad no quiere decir que el contrato de joint venture se celebre por un período breve de duración, pues la actividad económica objeto del contrato puede ser de tracto sucesivo (periódico o continuado), que puede requerir de un período más o menos largo para su desarrollo.

¹⁴ La Unión Temporal de Empresas de España (art. 7º, Dos, Ley 18 de 1982), la Unión Transitoria de Empresas de Argentina (Ley 19.550) y el Consorcio brasileño (art. 278, Ley 6404 de 1978) disponen que estos entes carecen de personalidad y no son sujetos de derecho. Como dice SCALONE (citado por Enrique Zaldivar, Rafael M. Manóvil y Guillermo E. Ragazzi. Contratos de colaboración empresarial, Ed. perrot, Buenos Aires, 1986, p.130) con referencia a los consorcios de empresas: la tarea común es desarrollada en general, en cumplimiento de un contrato, por un tiempo determinado y con una concreta asignación de las operaciones a efectuar por cada uno. Se puede apreciar de esta manera la división del trabajo en el cumplimiento de contratos de obras públicas, cuyas licitaciones adjudican las tareas a un conjunto de unidades económicas, totalmente independientes jurídica y económicamente entre sí, las cuales mantienen un compromiso de solidaridad ante el contratante, de forma tal que éste ve así mejor protegidos los derechos contratados contra cualquier eventual falencia o incumplimiento de alguno de los integrantes del contrato de unión. Es común también encontrar que las empresas suscriben un reglamento operativo interno en el cual distribuyen específicamente los trabajos que cada uno realiza en función de su especialidad.

ch). **Especificidad.** El carácter ad hoc está pensado para un negocio jurídico único, específico. El que sea un negocio jurídico único no quiere decir que sea instantáneo; por el contrario, se trata de un contrato sujeto siempre a plazo más o menos largo, por ejemplo, la ejecución de una obra, la comercialización de uno o más productos.

No siendo sujeto de derecho, la quiebra o la incapacidad o muerte de uno de los miembros integrantes no produce la extinción del joint venture. El contrato continuará con los miembros restantes, si éstos se ponen de acuerdo para hacerse cargo de las prestaciones con aceptación del comitente si éste existe.

d). **Variedad en los aportes.** Los que intervienen en el joint venture contribuyen con bienes, derechos sobre patentes o marcas, conocimientos del mercado, dinero, industria, transferencia de tecnología, recursos humanos y cualesquiera otra obligación de dar o hacer con el fin de lograr el objetivo común.

e). **Fin lucrativo.** Por este contrato las partes persiguen obtener un lucro o beneficio económico, con participación en las pérdidas. Los contratantes asumen las probables pérdidas, pero nada impide que se pacte que todos participan de las utilidades, pero que solamente alguno o algunos asumen las pérdidas.

Como bien dice GHERSI, "no siempre la idea de beneficio debe ser traducida como sinónimo de rentabilidad efectiva, pues a lo que aquí se apunta es a la "valuación económica";

por ejemplo, puede ser que una empresa no obtenga dividendos inmediatos, pero justificó su participación por la necesidad de demostrar su capacidad técnica y obtener un puesto en el mercado, lo cual, obviamente, tiene una valoración económica para la empresa"¹⁵

f). **Derecho de control de todos los miembros integrantes.** Puede haber un manejo conjunto de todos los miembros integrantes del joint venture o puede haber una administración a cargo de alguno o algunos de ellos, pero lo que no puede faltar es el derecho que debe tener todo co-venture de controlar el proyecto en ejecución aun cuando no tenga a su cargo el gobierno y dirección del mismo.

g). **Naturaleza fiduciaria.** El joint venture es de naturaleza fiduciaria. Los asociados se deben el uno al otro la más delicada lealtad. El honor más delicado es una pauta de conducta. Sobre esta característica, Le Pera señala el siguiente caso:

¹⁵ Citado por Fueyo Laneri, Fernando. Los contratos de colaboración empresarial, Ed. jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, p. 27.

A principios de este siglo Salmon¹⁶ tomó en locación por veinte años el Hotel Bristol, situado en la esquina de la Quinta Avenida y la calle 42 de Manhattan. El inmueble requería remodelación y Salmon celebró un acuerdo con Meinhard por el cual éste aportaría el 50 % de los fondos necesarios para las refacciones y la operación del hotel. Ambas partes se dividirían los beneficios y pérdidas, pero Salmon sería el administrador exclusivo del proyecto. Cuando el plazo de 20 años se aproximaba a su fin Salmon, sin dar cuenta ni invitar a Meinhard, tomó en locación varios lotes adyacentes a través de una sociedad unipersonal que le pertenecía para beneficiarse con la valorización de ellos que resultaba de su proximidad al hotel, que funcionaba con gran éxito. En la decisión final (1928) la Corte reconoció a Meinhard el derecho a la mitad menos una de las acciones de la sociedad constituida por Salmon para alquilar dichos lotes.

Las compañías se unen para lograr un objetivo común por lo que es de trascendental importancia la elección del copartícipe, pues debe existir entre ellos una confianza recíproca.

Como expresa FUEYO¹⁷, se exige la más estricta lealtad entre los partícipes del contrato en ejecución. "La lealtad propia de los empresarios de alto nivel moral y que obran bien siempre, no dejando de hacerlo en caso alguno. Si cayeran, eventualmente, en una conducta desleal, generalmente perturbadora y dañosa, tendrían oportunidad de perder algo que tiene valor superlativo en la empresa: el buen nombre y el prestigio comerciales".

El deber de lealtad exige que los joint venturers están en la obligación de no concurrir en cuanto al negocio para el que se han vinculado, conservando la libertad de continuar compitiendo en todos los demás proyectos para los cuales no se han unido.

h). **Contrato atípico.** Es atípico o innominado que funciona bajo el imperio de la autonomía de la voluntad privada, sin más limitaciones que las exigidas por la licitud, el orden público, las buenas costumbres y el ejercicio regular de un derecho. La falta de regulación legal del joint venture en el Perú, trae como ventaja el que las partes contratantes en ejercicio de la autonomía de la voluntad tienen amplia libertad para adecuar la regulación contractual a las reales necesidades económicas y comerciales para las cuales se unen. Le son aplicables supletoria las normas contenidas en el Código Civil, especialmente las reglas generales sobre contratación contenidas en el Libro VII, Sección Primera del Código Civil (art. 1353 del C.C.);

¹⁶ Le Pera, ob.cit. p. 77.

¹⁷ Fueyo Laneri, Fernando. Ob. Cit. p.29.

así como las normas del Código de Comercio; además, existiendo un contrato de organización de dos o más empresas, entre las cuales hay comunidad de derechos y obligaciones, por lo que a falta de otras más específicas, se le aplica también las reglas contenidas en la Ley General de Sociedades; y si en la unión figuran empresas estatales o si el comitente con el cual contrata el joint venture es el Estado, es de aplicación también las normas de derecho administrativo.

i). **Ausencia de affectio societatis.** Cuando se aporta un bien a una sociedad significa que se le está transfiriendo la propiedad de dicho bien, esto es, hay la afectación del bien a un patrimonio distinto: el de la sociedad. Pero esto no sucede en el joint venture que es solamente una relación contractual que integra las actividades de dos o más empresas sin constituirse en sujeto de derecho distinto de las partes contratantes, por tanto carece de patrimonio propio, el patrimonio que se forma con los aportes de los co-ventures no es independiente al patrimonio de éstos. No hay una "affectio societatis" sino una "affectio cooperationis".

j). **Contrato consensual.** El contrato de joint venture se perfecciona por el simple consentimiento de las partes contratantes, salvo los casos para los cuales la ley señala una forma determinada. Por razones de seguridad de los intereses de los contratantes y de terceros, así como para facilitar la prueba de la existencia y contenido del contrato es aconsejable celebrarlo por escrito, de preferencia por escritura pública con inscripción en el Registro Mercantil en el cual están inscritas cada una de las empresas que lo integran.

En el Formulario Oficial sobre Promesa de Asociación aprobado por el Consejo Superior de Licitaciones y contratos de Obras Públicas se establece que el convenio definitivo de asociación será elevado a escritura pública. También, el art. 204 del D.S. No. 014-92-EM establece que los contratos de riesgo compartido para el desarrollo y ejecución de actividades mineras se formalizarán por escritura pública e inscripción en el Registro Público de Minería. Al no haber sido establecidas bajo sanción de nulidad en caso de inobservancia, estas formas legales no tienen el carácter de solemnes, son simplemente probatorias; llegamos a esta conclusión en aplicación del art. 144 del C.C. que dice: "Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto".

k). **Contrato plurilateral.** La doctrina tradicional clasifica a los contratos en: contratos con prestaciones a cargo de una sola de las partes contratantes, llamados también unilaterales, contratos de prestaciones recíprocas o bilaterales y plurilaterales cuando son más de dos partes las obligadas. Además de estas diferencias doctrinarias, la distinción esencial está dada por la causa fin objetiva: El contrato bilateral o de prestaciones recíprocas es un medio de conciliar intereses

particulares y el contrato plurilateral, además de conciliar de manera mediata estos intereses, es un medio para la realización del fin común y la utilidad general¹⁸. Se vinculan a los contratos plurilaterales, los contratos de colaboración en los que las partes contratantes asumen obligaciones en pos de lograr un fin común, en oposición a los contratos de cambio que tienden a satisfacer intereses particulares. Los contratos bilaterales son contratos de cambio, ej. la compraventa y los contratos plurilaterales son de colaboración. Los primeros realizan prioritariamente el valor utilidad, los segundos el valor cooperación.

Para enfrentar los problemas de la economía actual, los empresarios pueden valerse de los contratos plurilaterales, creando una entidad jurídica distinta (ej. la sociedad) o pueden recurrir a estos contratos plurilaterales de colaboración empresarial sin dar origen a una persona jurídica distinta de la de sus miembros como sucede, por ejemplo, con el joint venture.

l). **Oneroso.** Es un contrato oneroso por cuanto cada co-venture debe aportar algo que tenga o al cual se asigne un valor económico y, de otro lado, todos los miembros integrantes participan de los beneficios y, en su caso, de las pérdidas. No es un contrato gratuito o de beneficencia.

m). **Conmutativo.** El contrato de joint venture es conmutativo tanto por existir equivalencia en las prestaciones que deben realizar los co-ventures (por tanto le es de aplicación, la rescisión del contrato por lesión, art. 1447 del C.C.), como por el hecho de que las partes contratantes pueden conocer desde el momento mismo del perfeccionamiento del contrato las ventajas y los sacrificios que adquieren o soportan, diferenciándose así del contrato aleatorio o riesgoso.

¹⁸ Nöemi Lidia Nicolau. De la importancia de la clasificación en la calificación del contrato (a propósito de los contratos plurilaterales y de colaboración). En Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, 1992, p. 139. En Grecia interesaba la satisfacción de intereses generales a través de figuras asociativas que podían tener o no personalidad jurídica, según lo dispusieran los contratantes. En Roma, más individualista, predominaron los contratos de cambio. Con el capitalismo, tanto los contratos de cambio como los de colaboración adquirieron auge, pero en los tiempos modernos interesa que la convergencia de los intereses de los particulares, determine el nacimiento de una persona jurídica distinta de aquellos que contribuyeron a formarla. Además se hace predominar el lucro del nuevo sujeto sobre los intereses generales... "Por otro lado, el mismo capitalismo va reencausando los contratos plurilaterales a sus verdaderas fuentes, así por ej., los empresarios van comprendiendo que, para enfrentar los problemas de la economía actual, debe volverse a la "cosa común" y recurrir a los contratos plurilaterales de colaboración empresarial, en las uniones transitorias de empresas, en los grupos de interés económico, en las sindicaciones de acciones, interesando ya menos el nacimiento de persona jurídica distinta de los miembros y más, en cambio, obtener el fin común perseguido".

10. CONTENIDO DEL CONTRATO.

Tratándose de un contrato atípico, el joint venture debe ser regulado en sus mínimos detalles a fin de evitar el surgimiento de conflictos entre las partes o darle solución oportuna a los que se produzcan en el curso del convenio.

El contrato debe expresar:

- La identificación de las partes. El nombre o razón social, el domicilio y los datos de inscripción en los registros públicos de cada una de las empresas participantes, sus representantes legales, la indicación del número del Registro Unico del Contribuyente cuando son nacionales y cuando se trata de empresas extranjeras hay que mencionar de acuerdo a las leyes de qué país se ha constituido.

- La denominación y si se desea la sigla del joint venture. La denominación es indispensable para las relaciones con terceros. El art. 377 de la Ley argentina dice: "La denominación, que será la de alguno, algunos o de todos los miembros, seguida de la expresión "unión transitoria de empresas". En el Perú no se exige que la denominación esté integrada necesariamente por los nombres de las partes integrantes, creemos que no hay razón para ello, por tanto es válida cualquier denominación que las partes acuerden. Por ej., nada impide que el joint venture constituido entre la empresa A. y la empresa B adopte la denominación de "Joint venture Internacional de Consultores", indicándose como sigla: JIC. La cláusula puede ser la siguiente: "El presente joint venture se denominará Joint venture Internacional de Consultores, en adelante JIC, y es válido sólo para efectos del contrato a celebrar con . . ."

- El domicilio del joint venture. Este domicilio, salvo pacto en contrario, servirá para todos los efectos que se deriven del contrato de joint venture, tanto entre las partes integrantes como respecto de terceros.

- La delimitación precisa del objeto contractual, tanto el principal como sus accesorios, y la actividad o actividades que se deben realizar para lograr alcanzarlo.

- La constitución y funciones de los órganos comunes de gobierno. No siendo el joint venture una sociedad no es necesario que cuente con organicidad, pues administrativamente se puede manejar mediante apoderados y el gobierno y dirección corre a cargo de todos los miembros integrantes. Sin embargo, las partes contratantes siempre estipulan mecanismos de gobierno de la entidad, similar a la estructura societaria, que se encargue de la toma de decisiones dentro de un marco de libertad; se constituyen por ejm. asambleas de empresas, comités de decisión, directorios, gerencias, etc.

No siendo el joint venture sujeto de derecho, las decisiones de los órganos de gobierno que se creen deben tomarse por unanimidad, salvo pacto en contrario que establezca un claro régimen de acuerdos del modo más adecuado a los intereses de los contratantes a fin de evitar ulteriores conflictos. En este caso, se debe estipular el plazo dentro del cual los miembros integrantes, presentes o ausentes, pueden impugnar judicialmente los acuerdos no adoptados en conformidad con las disposiciones del contrato.

- **Organos de control.** El contrato puede establecer también órganos de control tanto de la gestión del joint venture como de las gestiones singulares de cada uno de sus miembros integrantes que están en la obligación de cumplir con los pactos contractuales.

- **Designación de la empresa lider.** Como dice ASTOLFI¹⁹, en este contrato inter-empresas generalmente se traslada a una de ellas la ejecución como operadora o leader, sponsor o prime contractor que "asume la función de coordinar la actividad de las empresas participantes en el acuerdo, hallar las necesarias garantías financieras, mantener las relaciones con terceros, desarrollar o asegurar el desenvolvimiento de los servicios", etc. esta función generalmente es encomendada a la empresa que tiene la nacionalidad del Estado en el cual se realiza la inversión.

- **La proporción con que participan cada una de las empresas en el joint venture.** La proporción de la participación, salvo estipulación diversa, fija también la participación de en los aportes, derechos, obligaciones, utilidades, pérdidas, responsabilidades, fianzas, garantías, etc. de cada uno de los co-ventures.

- **Fondo común.** Se debe indicar la contribución que deben hacer los asociados al fondo común, estableciendo sanciones para el caso de incumplimiento.

El fondo común está formado por las contribuciones recíprocas de los miembros integrantes y por los bienes adquiridos con dichas contribuciones. Las obligaciones asumidas por los órganos o representantes del joint venture están garantizadas tanto por el fondo común como por el patrimonio particular de cada uno de los miembros integrantes, debiendo precisarse en el contrato si estas obligaciones son mancomunadas o solidarias.

- **Duración del joint venture.** Se establecerá la duración del contrato con indicación de la fecha de inicio y fin de las actividades del joint venture. La duración (determinada o indeterminada) será la necesaria para llevar a cabo el objeto del contrato.

¹⁹ Astolfi, Andre. El Contrato Internacional de "Joint Venture".

- Se debe señalar el modo de financiar o sufragar las actividades comunes.
- La estructura básica, los métodos operativos y la relación interna entre las empresas que integran el joint venture podrán constar del mismo instrumento de constitución de la entidad o en acto aparte.
- Contabilidad. Como hemos dicho, el joint venture tiene una finalidad lucrativa. La atribución de los beneficios recaen directamente en las empresas integrantes, lo que exige que contractualmente se regulen las actividades (la parte del trabajo, las ventas, los suministros, etc.) y los resultados, ingresos y gastos que corresponden a cada uno de los integrantes. Dentro de la amplia gama de modalidades que la realidad presenta al respecto, las partes podrán optar por aquella que mejor se acomode a sus intereses. Si se conviene que el joint venture, por medio de un representante común, sea el que facture directamente por la prestación de bienes y servicios, el ingreso que se origine se distribuirá, de acuerdo a lo pactado, entre las empresas integrantes. La registración de la actividad común determina la necesidad de organizar una contabilidad que evidencie la real situación económica del negocio y la justificación de todos los actos registrables contablemente, lo que exige que el joint venture cuente con los libros contables necesarios. En este caso es conveniente establecer las pautas de contabilidad que debe seguir el representantes común, la periodicidad con que la situación económica debe ser sometida a consideración de las empresas integrantes, la periodicidad de la rendición de cuentas, la oportunidad de su aprobación, el momento de las liquidaciones parciales y de la liquidación final. Las empresas integrantes podrán extraer de los libros contables del joint venture la cuota-parte que les corresponde para volcarla en sus propios libros y confeccionar sus balances que incluirán el resultado de otras operaciones, si las hay, de la empresa integrante.
- Remuneraciones. Si se estipula que los sueldos, salarios y demás beneficios de los trabajadores contratados por el representante común sean pagados por éste, su importe será tomado de las aportaciones de los integrantes o de los fondos obtenidos por las operaciones realizadas por la entidad. Pero, la buena fe aconseja que subsista la responsabilidad, de preferencia solidaria, por estos conceptos de todas las empresas integrantes.
- Tributos. No constituyendo el joint venture un sujeto de derecho no hay utilidades y tributos que repartir sino rendición de operaciones entre los miembros integrantes que son los que realmente realizan las prestaciones de dar o hacer. Por consiguiente, el joint venture no es sujeto pasivo del impuesto. Al respecto SCALONE expresa que "los joint venture que no revisten la calidad de sociedades . . . constituyen un condominio de rubros patrimoniales (bienes y deudas), cuyos resultados, al igual que los respectivos patrimonios, serán recogidos por cada partícipe (se entiende que a la fecha de cierre del ejercicio comercial de este último)

en función a su efectiva participación y pasarán a formar parte de su balance (contable e impositivo), integrándose con todo otro ítem patrimonial o de resultados que pudiese existir, al margen de dicha participación en el consorcio. En este caso, en nuestra opinión, todas las pautas de determinación tributaria (sistemas de amortización, previsiones impositivas, cargos diferidos, inventarios, etc.) se manejarán en forma independiente entre los distintos integrantes del joint venture, utilizando cada uno de ellos -autónomamente- los criterios que correspondan, compatibles con los aplicados para las restantes actividades que pudieran llevar a cabo".

Cada empresa integrante abonará los impuestos correspondientes por las operaciones que realice.

- Solución de conflictos. Para facilitar la solución de conflictos que puedan surgir entre las partes durante el desarrollo del contrato es conveniente que se pacte el tribunal judicial o arbitral al cual se someten.

- El representante. El contrato deberá contener el nombre y domicilio del representante o representantes. En el punto siguiente nos ocupamos de esta importante figura.

11. LA REPRESENTACION.

La designación del representante puede constar del mismo contrato de constitución del joint venture o de acto separado. Como el joint venture no es sujeto de derecho, se supone que el representante representa a sus miembros, sin embargo en la realidad no sucede así, el representante no lo es de cada uno de los miembros integrantes sino de todos ellos en sus derechos y obligaciones comunes, esto es, del joint venture en sus relaciones con terceros. El representante no lo es de cada uno de los miembros en relación con los demás, ni está facultado para sustituir a los órganos de gobierno de las empresas integrantes, sino que se trata de una representación unificada de todas ellas. En todo lo que no esté pactado, la representación se rige por las normas comunes del Derecho Civil (arts. 145 y sgts.).

El representante es la figura central que hace posible que el conjunto de los integrantes del joint venture funcionen como una entidad. El representante puede ser una persona física o jurídica. El representante no es un órgano de gobierno como lo es un gerente o el directorio de una sociedad. Debe cumplir las instrucciones que acuerden los integrantes o del órgano de gobierno de la entidad si es que existe. En contrario debe establecerse si la revocación del cargo de representante debe hacerse por mayoría o con el voto de la mayoría.

El representante debe contar con los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros integrantes para adquirir y ejercitar los derechos y contraer y cumplir las obligaciones correspondientes²⁰

Cuando los representantes son dos o más se deberá establecer si están facultados para ejercer la representación conjuntamente o indistintamente.

En nuestro medio es frecuente que cada una de las empresas integrantes designen un representante, acordando que la representación se ejercerá conjuntamente.

12. RESPONSABILIDAD.

En el contrato se debe especificar el marco de responsabilidades de las empresas integrantes del joint venture. La responsabilidad de cada uno de los miembros integrantes del joint venture por los actos que deban desarrollar y ejecutar y por las obligaciones contraídas por la entidad frente a terceros es mancomunada, salvo que se pacte expresamente la solidaridad (art. 1183 del C.C.). Las partes podrán convenir que la mancomunidad se divida en partes iguales o en proporción a su participación en el joint venture o cualquier otra forma que convenga a sus intereses.

Cuando se trata de ejecución de obras públicas el RULyCOP, art. 3.2.5, establece que los postores que se asocien, presentarán el formulario oficial de asociación; en este formulario se dispone que los constructores se responsabilizan solidariamente por la buena ejecución de la obra y por todas las obligaciones derivadas del contrato de obra. Como vemos, la Administración impone la solidaridad con miras a la real y buena ejecución de la obra. Empero, nada impide que en determinados casos se establezca una responsabilidad limitada a la medida y modalidad de la participación del contratista en la ejecución de la obra.

La ley argentina No. 19.550, no impone ni presume la solidaridad de los participantes en la Unión Transitoria de Empresas. El art. 381 de esta ley dice: "salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros".

²⁰ El art. 379 de la Ley argentina 19.550 dice: "El representante tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. Dicha designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de las empresas participantes; mediando justa causa la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta".

El Art. 2615 del C.C. italiano, con relación a los consorcios con actividad externa, dice: "Art. 2615. Responsabilidad frente a terceros. Por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio por personas que tienen su representación, los terceros pueden hacer valer sus derechos sobre el fondo consorcial. Por dichas obligaciones responden también ilimitada y solidariamente las personas que han obrado en nombre del consorcio. En cuanto a las obligaciones asumidas por los órganos del consorcio por cuenta de los consorciados singulares responden estos últimos solidariamente con el fondo comercial. En caso de insolvencia en las relaciones entre los consorciados, la deuda del insolvente se distribuye entre todos en proporción a las cuotas"²¹

El Art. 8. e) de la Ley 18 española, consagra "la responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros".

Imponer o presumir legalmente la responsabilidad solidaria de los miembros integrantes del joint venture, como sucede en algunas legislaciones, es crear dificultades para su constitución. La mancomunidad o solidaridad de los co-ventures frente al comitente o los terceros debe estar librada a la autonomía de la voluntad privada. Por ello, es necesario que para este caso específico del joint venture se mantenga la regla general que establece que "la solidaridad no se presume" (Art. 1183 del C.C.).

13. IMPUESTOS QUE GENERA LA CELEBRACION DEL CONTRATO.

Conforme al D. Ley 22392 que derogó a la Ley de 23 de enero de 1896, el contrato de constitución de joint venture no se encuentra afecto al pago de impuestos.

14. INSCRIPCION DEL CONTRATO.

El contrato de joint venture se inscribirá en el Registro Mercantil donde estén inscritas cada una de las empresas nacionales integrantes del joint venture; los poderes de los representantes de los otorgantes se inscribirán en el Registro de Mandatos.

²¹ "Nel caso in cui si realizza la figura dei consorzi con attività esterna, alcune delle funzioni imprenditoriali proprie di ciascun consorzio vengono affidate, per l'esercizio in esclusiva ad un apposito ufficio ed il controllo si attua appunto nella sostituzione dell'attività dei consorziati con quella dell'ufficio. Ne deriva che, di fronte ai terzi, il consorzio si presenta come gruppo unitario che, pur agendo per conto dei consorziati impegna tuttavia il proprio nome e la propria responsabilità (Cassazione 31.3.1969, en Código Civil, actualizado a 1988, Ed. Tramontana, Milán, 1988, p. 601).

15. ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS.

Siendo el joint venture un contrato regulado por la autonomía de la voluntad privada, los contratantes pueden estipular un contrato abierto indicando los requisitos que se deben cumplir para la admisión de nuevos miembros.

16. DISOLUCION DEL JOINT VENTURE.

La relación de joint venture puede disolverse totalmente o solamente respecto de alguno o algunos de sus integrantes. En el primer caso, la disolución puede deberse a acuerdo unánime de los miembros integrantes, a las causales previstas en el contrato, por el vencimiento del plazo de duración, por haberse alcanzado la finalidad perseguida o por la imposibilidad de lograrla, por resolución o nulidad del contrato cuando haya justa causa o por mandato de la ley. Se debe convenir contractualmente en qué casos se producirá la resolución del contrato respecto de un socio singular o los motivos por los cuales puede ser excluido. El poder otorgado por el socio excluido, cesa ipso iure.

17. LA "PARTNERSHIP" Y EL "JOINT VENTURE".

La partnership, del inglés "to part" que significa partir o compartir, es la sociedad más simple del derecho inglés. En ella hay una gestión común destinada a obtener beneficios y repartirlos. El objeto puede ser transitorio o permanente; no tiene personalidad jurídica. Es obligatorio que se provea la distribución de beneficios. Cada socio (partner) actúa como un agente de la firma y de los demás socios. Todos los que participan como partners en un negocio son responsables por las deudas de éste. Puede haber actos no permitidos a un partner por el contrato que limitarán su poder siempre que el tercero cocontratante lo conozca. Se basa en un régimen de confianza entre los socios, que no puede ser violado. Las decisiones importantes se toman por mayoría, excepto la modificación del contrato o la entrada de nuevos partners que son actos que requieren unanimidad. En el derecho inglés y norteamericano se considera al joint venture como una variante de la partnership; otros sostienen que en base a las decisiones judiciales no es posible establecer las reglas que diferencian al joint venture de la partnership; se dice también que el joint venture es un concepto en evolución y que le son aplicables las reglas de la partnership; pero que el joint venture es una combinación especial de dos o más personas, corporativas o físicas o de otro tipo, en la cual se busca obtener una utilidad de una específica aventura pero sin la necesidad de una real partnership o

designación corporativa²². En efecto como se entiende en nuestro medio, el joint venture no constituye una sociedad, ni ninguna otra forma de persona jurídica, no constituye una entidad distinta de sus miembros integrantes, no es sujeto de derecho; se trata de una agrupación de empresas unidas contractualmente para la realización de un negocio común y específico con el fin de obtener un lucro repartible.

18. LA ASOCIACION EN PARTICIPACION Y EL JOINT VENTURE

La Asociación en Participación está regulada, como una forma asociativa para el ejercicio del comercio, en el Libro III (sobre Normas Complementarias) Sección Sexta, Título Único, de la Ley General de Sociedades, artículos 398 al 406. En cambio el joint venture carece de regulación legal, es un contrato atípico o innominado.

La asociación en participación no es una sociedad regular, ocasional o irregular, es simplemente un contrato que debe celebrarse por escrito (forma probatoria), pero que no está sujeto a inscripción en el Registro (art. 400), en virtud del cual "el asociante conviene con el asociado en que este último aporte bienes o servicios, para participar en la proporción que ambos acuerden en las utilidades o en las pérdidas de una empresa o de uno o de varios negocios del asociante" (art. 398). Como se ve el aporte del asociado ingresa en el patrimonio del asociante lo que no sucede en el joint venture en el cual no hay aportes que vayan a ingresar al patrimonio del alguno o algunos de los coventures.

La mayor aproximación entre asociación en participación y joint venture se da en el hecho de que ambas instituciones no son sociedades sino que entre sus miembros, que pueden ser personas naturales o jurídicas, se establecen relaciones contractuales para la realización de actividades económicas; no existe *affectio societatis*, esto es, no se constituye un patrimonio distinto al de las partes contratantes, ni se establecen entes distintos al de estas partes.

El asociante es el que concede participación tanto en las utilidades como en las pérdidas de su empresa o de uno o de varios de sus negocios al asociado. El coventure no participa de las utilidades de la empresa del otro u otros coventures, sino que todos se unen para colaborar en la realización de una empresa con el fin

²² Le Pera, Sergio, Ob. Cit. p. 72, dice que "las diferencias de regulación que se han señalado son: 1) incondicionada posibilidad de participación de las corporaciones; 2) modificación de la regla de que todo partícipe tiene, en principio, facultad para obligar a los demás a los fines del proyecto común; 3) no obligatoriedad de participar en las pérdidas; 4) la restricción del principio de no concurrencia entre los partícipes; 5) algunos aspectos adjetivos (action on contract y delictus personae).

de repartirse las utilidades.

El asociado es la parte que aporta bienes o servicios para tener derecho a participar en los resultados de la actividad empresarial del asociante. En el joint venture la actividad empresarial es de todos los miembros integrantes y no de uno solo de ellos, la gestión de la empresa corresponde a todos a diferencia de la asociación en participación en la que la gestión es del asociante, aunque puede concederle al asociado el derecho de control sobre la empresa.

El convenio entre asociante y asociado no se inscribe en los registros públicos, no requiere de publicidad, permanece oculto frente a los terceros. El asociante contrata con terceros a título personal, con la limitación de que "Salvo pacto en contrario, el asociante no puede atribuir participaciones para la misma empresa o para el mismo negocio a otras personas sin el consentimiento del anterior o anteriores asociados" (art. 399). Por la naturaleza misma del joint venture, sus miembros integrantes no pueden permanecer ocultos frente a los terceros con los cuales contrata la entidad.

Por los actos realizados por el asociante con ocasión de la gestión del negocio no se establecen relaciones jurídicas entre los terceros y los asociados; "los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente al asociado, ni éste ante aquéllos" (art. 401). Es el asociante, y no el asociado, el que se responsabiliza frente a los terceros por los actos que realiza en la gestión de su empresa o negocio. En cambio, todos los coventures asumen obligaciones y contraen derechos derivados de los contratos celebrados por el joint venture con terceros y además todos son reponsables frente a terceros por los daños derivados con ocasión de la realización de las actividades que constituyen el objeto del contrato.

Por la asociación en participación no se constituye una persona jurídica distinta del asociante y del asociado, sino que se establece entre éstos una relación contractual. La asociación en participación carece de personalidad jurídica y no tiene razón o denominación social (art. 402). La gestión del negocio le corresponde al asociante, pudiendo establecerse en el contrato el control que puede ejercer el asociado sobre dicho negocio y "en todo caso el asociado tiene derecho a la rendición de cuentas del negocio realizado, o la rendición anual de cuentas de la gestión si ésta se prolonga más de un año" (art. 403). El joint venture si debe tener una denominación y la gestión del negocio, salvo pacto en contrario, le corresponde a todos los coventures los mismos, que en todo caso no pueden ser excluidos del derecho de control que tienen sobre el desarrollo del negocio.

En la asociación en participación falta la *affectio societatis*. No se constituye un patrimonio separado del de las partes contratantes que sea propio de la asociación en participación, la misma que, como hemos dicho, no existe como persona jurídica.

La empresa o negocio es del asociante, el asociado solamente adquiere el derecho de participar en los resultados de dicho negocio en la proporción acordada en el contrato y a falta de acuerdo, "el asociado participa en las pérdidas en la misma medida en que participa en las utilidades, pero las pérdidas que afecten al asociado no pueden superar el valor de su aporte" (art. 405). Respecto a terceros, los bienes aportados por el asociado "pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que, por la naturaleza de la aportación fuese necesaria alguna formalidad o se estipule lo contrario en el contrato de asociación y se efectúe la inscripción en el Registro correspondiente. Aún cuando la estipulación no haya sido registrada surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella" (art. 404). En el joint venture tampoco existe affectio societatis, no hay un patrimonio distinto al de sus miembros integrantes, pero tampoco éstos hacen aportes que pasen a ser propiedad de los otros coventures y éstos responden por las pérdidas aun cuando éstas superen el monto de sus aportes.

19. FORMULARIO DE CONTRATO DE JOINT VENTURE PARA LA EJECUCION DE OBRA PUBLICA.

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras públicas, una por la que conste el contrato de joint venture que celebran la compañía A constituida conforme a las leyes de la República de , domiciliada en , representada por su Director don , según poder que se insertará, a la que en adelante se le denominará "."; la compañía B, constituida bajo las leyes de la República de , domiciliada en , representada por , según poder que también se insertará, la que en adelante se llamará "."; y la sociedad C, con Registro Unico de Contribuyente No. , inscrita en al Ficha No. del Registro Mercantil de Lima, con domicilio en , Lima, Perú, representada por su Gerente General don , con Registro Unico de Contribuyente No. , según poder que igualmente se insertará, la que en adelante se denominará ".", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- Las empresas otorgantes, se presentaron conjuntamente con fecha a la licitación pública internacional No. - - - -, convocada por , con fecha , para la ejecución de las obras Con este propósito, con fecha presentaron conjuntamente una oferta por la suma de S/. , para la ejecución de las obras antes referidas, ubicadas en el distrito de , provincia de , departamento de , República del Perú, oferta que fue favorecida con la buena pro, mediante Resolución de fecha

SEGUNDO.- Por el presente instrumento, de acuerdo con lo establecido en las bases de la mencionada licitación, las otorgantes cumplen con formalizar el compromiso de unirse en joint venture bajo la denominación ".".

El joint venture se constituye con el exclusivo propósito de ejecutar conjuntamente las obras objeto de la adjudicación de la buena pro antes referida, en los términos y condiciones estipuladas en el respectivo contrato de obra que suscribirán con la entidad licitante:

La constitución de este joint venture no genera persona jurídica alguna. Las obligaciones que se deriven de los actos realizados por cada una de las empresas otorgantes y que no tengan relación con las obras materia de este contrato no afectarán al joint venture en modo alguno.

Queda convenido que las empresas otorgantes están prohibidas de contraer obligaciones o compromiso alguno respecto de las obras materia de este contrato en forma individual o asociada con terceros, distintas o separadas a aquellas que pueda asumir el joint venture. Esta prohibición se mantendrá respecto de cualquier trabajo adicional, previsto o no en el contrato de obra, que tenga conexión con el mismo, el cual forzosamente deberá ser realizado por el joint venture.

TERCERO.- El joint venture inicia formalmente sus actividades en la fecha de la firma del presente documento y continuará vigente hasta la ejecución total y completa de las obras, su recepción definitiva y la liquidación final de las cuentas, más un período de cinco años contados a partir de la aceptación de las obras en aplicación de lo dispuesto en el art. 1784 del Código Civil Peruano.

El joint venture tendrá su domicilio en la ciudad de Lima.

CUARTO.- Las empresas otorgantes de este contrato se responsabilizan solidariamente frente a la entidad licitante, por el cabal cumplimiento de todas las obligaciones por ellas contraídas desde que se presentaron a la licitación pública referida en la Cláusula Primera y por todo el plazo de vigencia del joint venture señalado en la Cláusula Tercera.

La responsabilidad solidaria de las empresas otorgantes se mantendrá a plenitud, sin perjuicio de la responsabilidad individual de cada una de ellas, frente a la entidad licitante, cualquiera sea la causa que la origine.

QUINTO.- El porcentaje de participación de cada una de las empresas otorgantes del joint venture es el siguiente:

- A - - - - - por ciento
- B - - - - - por ciento
- C - - - - - por ciento

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tienen frente a la entidad licitante, las empresas otorgantes participarán con arreglo a los porcentajes antes establecidos en cuanto a todos los derechos y obligaciones, utilidades o pérdidas, compromisos financieros, fianzas y garantías, gastos y costos, prestación de personal, equipos, etc., que se originen con motivo de la ejecución de las obras para las cuales se constituye el joint venture.

Para el eventual caso en que el joint venture se viera sujeta a reclamo o multa por parte de la entidad licitante o de terceros, sean estas personas de derecho público o privado y como consecuencia de las obras adjudicadas, y que no esté cubierta por seguros, las partes convienen en fijar las responsabilidades recíprocas entre si de acuerdo a las siguientes normas:

A) Si el reclamo o multa se debe a culpa de una de las partes de este contrato, ésta será responsable ante el joint venture, asumiendo, además, el importe de los daños que genere dicho reclamo o multa;

B) Si el reclamo o multa se debe a culpa de más de una de las partes contratantes, éstas serán responsables ante el joint venture de todos los perjuicios que se origine por tal reclamo, asumiendo entre si la parte de responsabilidad que les corresponda, proporcionalmente a su participación en el asunto motivo del reclamo o multa;

C) Si cualquiera de las partes, por su culpa, causara daño o perjuicio a todos o a uno de las otras partes, estará obligada a pagar la indemnización correspondiente.

No habrá acción de reembolso ni subrogatoria contra las otras partes por el contratante por cuya culpa la entidad licitante lo responsabiliza.

SEXTO.- Se convienen que el joint venture será dirigido por un Consejo Directivo compuesto de miembros titulares, de los cuales serán designados por A; por B; y por C. Los miembros titulares podrán, a su vez, nombrar suplentes, quienes los reemplazarán en caso de ausencia o impedimento.

La Presidencia del Consejo Directivo será desempeñada por uno de los miembros titulares designados por

Los otorgantes declaran que el Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros titulares:

- en representación de A.
- en representación de B.
- en representación de C.

SETIMO.- El Consejo Directivo se reunirá para sesionar, por lo menos, una vez al y, en todo caso, cuando lo requiera el interés del joint venture, a pedido de cualquiera de sus miembros. Las citaciones se harán mediante esquelas, telex, cable o cualquier otro medio de comunicación escrito, cursadas por el Presidente del Consejo, con una anticipación no menor de . . . días calendarios de la fecha de la reunión.

Las esquelas de convocatoria deberán indicar el lugar, día y hora de la reunión y el motivo o asunto por el cual se convoca. Desde el día de la citación, los documentos, mociones y proyectos relacionados con los asuntos a tratarse estarán a disposición de los miembros del Consejo. No será necesaria citación previa cuando todos sus integrantes se encuentren presentes y convengan expresamente en sesionar.

Queda convenido que cada uno de los miembros del Consejo Directivo gozará de un voto en la resolución de cualquier asunto de que se trate. Las sesiones del Consejo Directivo se llevarán a cabo en , o donde el propio consejo o su Presidente lo decida. Para que la reunión pueda celebrarse válidamente se requerirá de un quorum de . . . miembros, debiendo sus decisiones, salvo lo que se estipule más adelante, ser adoptadas por de votos de los miembros presentes para que el acuerdo sea válido y obligue al join venture y a cada una de las partes integrantes del mismo.

La Parte que se considere agraviada por la decisión del Consejo Directivo adoptado por mayoría podrá comunicarle su desacuerdo a los demás miembros del Consejo, mediante carta cursada por correo certificado, dentro de los . . . días de producido el acuerdo, y manifestando su decisión de someter el asunto en discordia a arbitraje, con arreglo a la cláusula décimo-cuarta del presente contrato. Si no cumpliera con manifestar su desacuerdo dentro del plazo antes fijado, se entenderá que dicha parte ha renunciado irrevocablemente a su derecho al arbitraje.

Se requerirá forzosamente unanimidad en la votación tratándose de los siguientes asuntos que sean sometidos a la decisión del Consejo Directivo:

A) cuando se trate de la modificación de los porcentajes de participación en el joint venture;

B) Cuando se trate de la reducción del volumen de la obra a pedido de la entidad licitante;

C) Cuando se trate de modificación de cualquier estipulación de este contrato, previo consentimiento de la entidad licitante.

Las sesiones del Consejo Directivo se harán constar en el Libro de Actas que para este efecto llevará la empresa líder, debidamente legalizado, y en el cual se asentarán los acuerdos que adopte el Consejo en cualquier asunto relacionado con la marcha del joint venture o la ejecución de la obra. Al finalizar cada reunión se procederá de inmediato a la redacción, en idioma español, del acta pertinente, así como a su suscripción por los miembros asistentes. El miembro del Consejo Directivo que no esté de acuerdo con la resolución adoptada podrá dejar constancia fundamentada de su desacuerdo.

SETIMO.- El Consejo Directivo, en su carácter de órgano supremo del joint venture, tiene todos los poderes generales y especiales que requiere para el cabal cumplimiento de su misión. Por tanto, y sin que la enunciación siguiente sea limitativa sino meramente enunciativa, el Consejo Directivo está especialmente facultado para decidir y fijar la política y pautas a adoptar respecto de los siguientes asuntos:

1. Acordar cualquier modificación del contrato de ejecución de obra, incluyéndose la redacción del volumen de obra, así como la contratación de trabajos adicionales y complementarios, de acordarse así por la entidad licitante.

2. La contratación del personal ejecutivo, acordando las condiciones, remuneraciones, obligaciones y beneficios.

3.- La programación de los trabajos, así como cualquier situación derivada de dicha programación.

4.- La inversión en equipos e instalaciones necesarias para la buena ejecución de las obras descritas en la cláusula segunda de este contrato.

5.- La sub-contratación de los trabajos que con arreglo al contrato de ejecución de obra requiera la previa aprobación de entidad licitante.

6.- Celebrar contratos de adquisición de materiales.

7.- La apertura y clausura de oficinas, incluyendo la contratación del alquiler de ellas, así como la resolución de los mismos.

8.- El nombramiento de abogados, contadores, agentes de despacho de aduanas, expertos en tributación y otros técnicos especialistas.

9.- La contratación de estudios técnicos especializados, de ensayos, pruebas y de diseño técnico, si fueran necesarios.

10.- Decidir y aprobar las normas generales de trabajo, responsabilidades, a las que se deberá encontrar sometido el personal directivo de la obra.

11.- Decidir la apertura y cierre de cuentas bancarias, créditos, inversiones, depósitos y garantías y, en general, todo tipo de operaciones bancarias.

12.- Decidir los aportes que, por cualquier concepto, se requiere de los otorgantes los cuales se efectuaran con arreglo a los porcentajes de participación convenidos en la cláusula cuarta del presente documento.

13.- Otorgar los poderes que requiera la buena marcha de las actividades del joint venture.

14.- Decidir y aprobar el o los sistemas de contabilidad adecuados, así como la implantación de los métodos de control necesario.

15.- Decidir y aprobar los balances y cuentas de ganancias y pérdidas.

16.- Decidir y aprobar la contratación de todo tipo de pólizas de seguro, tales como: contra todo riesgo, contra tercera persona, seguro de financiación de exportación, seguros marítimos, seguros sobre equipo, etc.

17.- Decidir la distribución de utilidades, así como el aporte de los asociados que cubra las pérdidas que pudieran originarse, con arreglo al porcentaje de participación establecido en la cláusula cuarta.

18.- La venta del equipo y otros bienes de propiedad del joint venture, para lo cual gozarán de primera opción los otorgantes.

19.- Liquidación final de cuentas.

20.- Decidir cualquier asunto de trascendencia que pudiera presentarse durante la vigencia del joint venture y que le sea sometido al Consejo Directivo por cualquiera de los otorgantes, la empresa gerente, o la dirección de la obra.

22.- La iniciación o prosecución de asuntos legales de cualquier naturaleza, sean ellos ante las autoridades administrativas, políticas o judiciales, para lo cual otorgará

los poderes pertinentes.

OCTAVO.- Los otorgantes de común acuerdo convienen en designar como empresa líder de acuerdo a lo que dispone el artículo - - - - - de las bases de la licitación pública referida en la cláusula primera, al otorgante - - - - -, quien en el desempeño del cargo gozará de las siguientes facultades y responsabilidades:

1.-Efectuar en nombre y representación del joint venture todas las compras que se requieran desde el extranjero, así como concertar el embarque de tales bienes al lugar de ejecución de las obras;

2.- Celebrar los contratos de trabajo necesarios con los miembros que conformen el plantel de personal extranjero, así como su supervisión y administración, abonando las remuneraciones que fueren del caso en el extranjero; concertar los aspectos concernientes a viajes del mismo personal y obtener los permisos, visas y otras autorizaciones que fueren requeridas;

3.- Impartir a la Dirección de obra las instrucciones que se requieran en todos los asuntos técnicos que se planteen y, en especial, respecto a la preparación y/o programación de las obras;

4.- Abrir y administrar las cuentas bancarias que se aperturen en el extranjero a nombre del joint venture, manejando las mismas de acuerdo a las normas que apruebe el Consejo Directivo;

5.- Enviar informes mensuales a la Dirección de obra de todos los ingresos, costos y pagos y el movimiento de las cuentas bancarias aperturadas en el extranjero para la incorporación de ellos en la contabilidad del joint venture;

6.- Expedir la correspondencia con la entidad licitante de la obra, así como con terceros, suscribiendo la misma bajo el membrete del nombre del joint venture;

7.- Mantener las negociaciones con la Dirección Ejecutiva de la obra y la firma encargada de la supervisión de las obras en todos los asuntos, ya sean técnicos o contractuales, que de acuerdo a su importancia fueren requeridos durante la ejecución de la obra o sus variaciones o modificaciones, sujetándose a las normas y pautas que pudiera impartir en tal sentido el Consejo Directivo;

8.-Someter a los otorgantes informes mensuales sobre las actividades relacionadas con las obras, sean ellas técnicas, contractuales, financieras o comerciales, que como empresa líder le corresponde llevara a cabo;

9.- La prosecución de todos los actos necesarios a efecto de obtener el abono de los pagos que le corresponde efectuar al Banco de la porción que de acuerdo al contrato de obra deba ser pagada;

10.- Dirigir y supervisar a la dirección de obra en todos los asuntos administrativos, tales como la implementación de la contabilidad, balances, cuadros de ganancias y pérdidas, administración de inventarios, implantando los controles requeridos y sometiendo informes periódicos al Consejo Directivo;

11.- Confeccionar los balances consolidados y formular las declaraciones tributarias pertinentes, así como preparar la documentación que tales instrumentos requieran;

12.- Celebrar la contratación de los seguros que se acuerden, y administrar los mismos, en la medida que la Dirección de obra no sea responsable de ellos, y

13.- Preparar y someter al Consejo Directivo cualquier asunto que pudiera presentarse durante la vigencia de este contrato y, una vez aprobado el mismo, impartir a quien corresponda las instrucciones necesarias destinadas a ejecutar tales acuerdos.

La empresa líder percibirá la remuneración que las partes oportunamente acuerden.

NOVENO.- La Dirección de obra será la encargada del control inmediato de los trabajos de acuerdo con el contrato de obra a suscribirse con la entidad licitante, con arreglo a las instrucciones que imparta la empresa líder y las resoluciones del Consejo Directivo, siendo aquélla la responsable del debido cumplimiento de la ejecución contractual de las obras.

La Dirección de obra estará compuesta de:

- a) Un gerente general que será designado por
- b) Un gerente de operaciones que será designado por . .
- c) Un gerente comercial que será designado por

Los poderes que establezcan las facultades y atribuciones de las que gozaran cada uno de los tres gerentes que conforman la Dirección de obra serán otorgados en su oportunidad por el Consejo Directivo del joint venture.

Sin perjuicio de las funciones, responsabilidades, obligaciones y atribuciones de la Dirección de obra, que se establezcan por el Consejo Directivo en el Reglamento de servicio que acuerde, cuyo debido cumplimiento deberá ser vigilado por la empresa líder del joint venture, aquélla:

- 1.- Preparará las facturas y/o valorizaciones y gestionará la cobranza de la porción en moneda nacional que de acuerdo al contrato de ejecución de obra corresponda;
- 2.- Administrará todas las instalaciones en el país del joint venture, incluyendo los campamentos y oficinas en - - - - - ;
- 3.- Contratará y despedirá al personal nacional que deba prestar servicios para o en la obra;
- 4.- Efectuará en el país la adquisición de equipos, materiales, repuestos y todo aquello que requiera la correcta ejecución de los trabajos materia del contrato de obra a suscribirse con la entidad licitante;
- 5.- Mantendrá al día la contabilidad general del joint venture, cuidando de preparar los balances y cuentas de ganancias y pérdidas que resulten necesarios o convenientes con relación al fin para el que se crea el joint venture, con las limitaciones señaladas en la cláusula décima de este contrato y siempre sujetándose a las instrucciones que le imparta la empresa líder y/o el Consejo Directivo;
- 6.- Preparará y entregará a los otorgantes informes mensuales respecto de todas sus actividades técnicas, contractuales, financieras y comerciales; y
- 7.- El gerente general de la Dirección de obra se encontrará facultado para representar al joint venture ante todo tipo de autoridades administrativas, de trabajo, políticas y judiciales.

DECIMO.- Los otorgantes del presente instrumento acuerdan, expresa e irrevocablemente, en sujetar las relaciones económicas financieras del joint venture, así como las de aquéllos con el joint venture, a las siguientes normas:

- A) El joint venture, en ningún caso y por ningún motivo, salvo que así lo acuerde por unanimidad los miembros del Consejo Directivo, utilizará créditos o sobregiros bancarios o de índole similar;
- B) Inmediatamente después de suscrito el presente contrato, se abrirá a nombre del joint venture, por la empresa líder, cuentas corrientes en uno o varios bancos que serán determinados por el Consejo Directivo. Todos los pagos en conexión con la ejecución de la obra, así como también las aportaciones económicas de los otorgantes serán efectuadas en estas cuentas corrientes. Las eventuales aportaciones que pudieren efectuar los otorgantes en favor del joint venture devengarán intereses con arreglo a la tasa que será fijada por el Consejo Directivo;
- C) Las fianzas y garantías que otorgue cada otorgante serán puestas a disposición

del joint venture conforme a su cuota de participación e las obras señaladas en la cláusula cuarta de este instrumento.

D) Los gastos de elaboración de la oferta se cargarán al joint venture, después de haber sido ellos debidamente comprobados y aprobados por el Consejo Directivo.

DECIMO PRIMERO.- Los otorgantes convienen que el joint venture llevará en el lugar de la obra una contabilidad especial independiente para la obra referida en la cláusula segunda que antecede, en la que se registrará todas las actividades económicas del joint venture con la relación a la obra, ingresos y gastos correspondientes a la misma, las que se expresarán en un balance general anual y en el estado de ganancias y pérdidas. Para este efecto el joint venture abrirá, debidamente legalizado, los correspondientes libros de contabilidad. La contabilidad de la obra a ejecutarse por el joint venture, será de cargo y responsabilidad del propio joint venture, contratándose para ello un contador independiente que asumirá la responsabilidad de que ella se encuentre perfectamente al día. Queda claramente establecido que los otorgantes tendrán en todo momento, libre acceso a la contabilidad correspondiente a la obra para la cual se constituye el presente joint venture, pudiendo además, solicitar se practique las auditorías que estimen conveniente.

De acuerdo al balance general anual y al estado de ganancias y pérdidas, las utilidades que pueden resultar de la obra serán distribuidas de acuerdo a los porcentajes señalados en la cláusula cuarta de este contrato, las mismas que serán puestas a disposición de los otorgantes cuando las disponibilidades financieras y las obligaciones pendientes así lo permitan, lo que será determinado por el Consejo Directivo, sin perjuicio de lo dicho, se elaborarán trimestralmente o con la periodicidad que determine el Consejo Directivo, balances parciales de comprobación.

DECIMO SEGUNDO.- Ninguno de los otorgantes podrá ceder, traspasar, asignar, vender, transferir, ya sea total o parcialmente, por ninguna causa, los derechos, beneficios, intereses y obligaciones emanadas del presente contrato, sin previa autorización dada por escrito por los demás otorgantes, así como por la entidad licitante. Asimismo, ninguno de los otorgantes podrá hacerse sustituir por otra sociedad o persona en la ejecución de las obligaciones que se originen en el presente contrato, salvo autorización previa dada por escrito por los demás otorgantes y por la entidad licitante.

DECIMO TERCERO.- Queda claramente entendido que si cualquiera de los otorgantes incumpliera las obligaciones que ha asumido frente al joint venture, se le notificará por escrito mediante carta notarial tan pronto como el incumplimiento del contrato se produzca, indicando con precisión en qué consiste la falta a fin de

que proceda a subsanarla en un plazo que no produzca atrasos u otros transtornos al proyecto. Si el otorgnate notificado no remediase el incumplimiento dentro del plazo que se le fije, que no será menor de días calendarios de recibida la notificación, se le requerirá para que en un plazo adicional no mayor de días calendarios proceda a subsanar la falta. En caso de que, no obstante el requerimiento, continúe el incumplimiento, los otros otorgantes se reservan el derecho a dar unilateralmente por resuelto de pleno derecho el presente convenio y asumir frente a la entidad licitante las obligaciones asignadas a la parte que incurrió en incumplimiento. Iguales efectos se originarán de producirse la quiebra o cesación de pagos de cualquiera de las empresas otorgantes durante la vigencia del presente contrato estipulada en la Cláusula Tercera.

En los casos antes señalados, los otros otorgantes podrán contratar su ejecución con terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contraída por las partes contratantes con la entidad licitante.

DECIMO CUARTO.- Toda discrepancia que pudiera surgir entre los otorgantes, entre si o con el joint venture durante el plazo de vigencia del joint venture que se constituye con ocasión o motivo de la ejecución de la obra contratada con la entidad licitante y que no pudiera ser resuelta en forma amigable y directa por las partes interesadas, será sometida a arbitraje de árbitros arbitradores o amigables componedores. Para este efecto los otorgantes se someten al reglamento de conciliación y arbitraje de

Las decisiones del arbitraje serán definitivas y obligatorias para todos los otorgantes, así como para el joint venture según sea el caso. La sede del arbitraje será la ciudad de , , y la ley aplicable, la . . .

DECIMO QUINTO.- Para todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente convenio de joint venture, los otorgantes señalan como domicilio los iniciados en el encabezamiento del presente instrumento, lugar donde deberá hacérseles toda notificación o comunicación relacionada con el cumplimiento del presente contrato.

El domicilio designado podrá ser variado siempre que la variación sea comunicada a las otras partes por carta notarial y con una anticipación no menor de días a la variación y siempre que el nuevo domicilio que se designe esté ubicado dentro del radio urbano de cada una de las ciudades en las que se encuentra originalmente domiciliadas las partes o en la ciudad de , requisitos sin los cuales se tendrá por no hecha la variación, surtiendo todos sus efectos las notificaciones y comunicaciones cursadas al domicilio señalado en la introducción del presente contrato.

DECIMO SEXTO.- Sin perjuicio de lo que se estipula en la cláusula precedente para todo lo relacionado con el cumplimiento y ejecución del contrato de ejecución de obra a suscribirse con la entidad licitante, el joint venture señala como domicilio , Perú, lugar donde deberá cursársele toda notificación o comunicación relacionada con el cumplimiento y ejecución del contrato de obra a suscribirse con la entidad licitante.

DECIMO SETIMO.- Queda convenido que el joint venture será representado ante la entidad licitante del Proyecto. . . . , así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas o judiciales por y , quienes actuando en forma individual, gozarán para este efecto de todas las facultades generales y especiales del mandato a que se refieren los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos Civiles, pudiendo iniciar además a nombre del joint venture toda clase de procedimientos judiciales y/o administrativos, así como apersonarse iniciando, contestando y prosiguiendo cualquiera procedimiento judicial y/o administrativo que se pudiera iniciar contra el joint venture o en el que éste pudiera tener interés.

En materia laboral gozarán dichos apoderados, individualmente, de las facultades del apoderado para la representación ante el fuero privativo de trabajo y comunidades laborales, con las atribuciones referidas en el artículo vigésimo sexto del Decreto Supremo No. 03-80-TR. Se le confiere igualmente las facultades consignadas en el artículo 28 del Decreto Supremo 006-71-TR, referente a la negociación colectiva, así como cualquier otra que se otorgue en normas legales que se promulguen en el futuro, siendo la intención del joint venture que los apoderados en materia judicial, y especialmente laboral, tanto en el Fuero Privativo como Administrativo, tengan individualmente la más absoluta representación del joint venture.

CLAUSULA ADICIONAL. Se deja expresa constancia que, de conformidad con el Decreto Ley 22392 que derogó la ley de 23 de enero de 1896, el presente contrato no se encuentra afecto a impuesto.

Usted señor Notario, se servirá agregar las cláusulas de ley, insertar los comprobantes a que se hace referencia en la introducción y cuerpo de este instrumento, insertar los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos Civiles peruano y cuidará de pasar los partes respectivos al Registro Mercantil de Lima para la inscripción del joint venture en las partidas de inscripción correspondientes a cada uno de los otorgantes nacionales, así como al Registro de Mandatos de Lima para la inscripción de los poderes que se otorgan.

Lima,

20. OTRO FORMULARIO DE CONTRATO DE JOINT VENTURE PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE CONSULTORIA.

Conste por el presente documento, el contrato de joint venture que celebran por una parte, la empresa A, representada por su Director, indentificado con L.E. No., con domicilio en; y de la otra parte la empresa B, representada por su representante legal, indentificado con Carnet de extranjería No., con domicilio en, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA. DENOMINACION.

Para efectos de identificación del joint venture se constituye bajo el nombre de que en adelante se denominará, para el caso que el mismo sea favorecido con la buena pro en el concurso público de méritos No., convocado p., para la ejecución del diseño definitivo de obras de

SEGUNDA. OBJETO.

La formación del joint venture se funda en la necesidad de complementar recursos humanos y técnicos para una mayor eficacia de los trabajos a realizar y al propio tiempo para una coparticipación de costos y beneficios del contrato, quedando convenido que cada empresa otorgante será responsable por todos los trabajos que le correspondan ejecutar, correspondiéndole en contra partida todos los montos valorizados por los servicios que ejecute, asumiendo cada empresa las pérdidas o ganancias por estos servicios.

TERCERA. DOMICILIO.

Los otorgantes convienen en fijar el domicilio legal del joint venture en, Lima, Perú.

CUARTA. VIGENCIA.

El joint venture será un entidad de carácter temporal y tendrá vigencia hasta la conclusión del contrato de consultoría a suscribirse conjuntamente y su consiguiente liquidación.

QUINTA. EMPRESA LIDER.

Se conviene que la empresa líder del joint venture será la firma A, como tal designará al jefe del proyecto responsable de la conducción correcta y eficiente de los diseños y trabajos del proyecto, quedando establecido que B será responsable exclusivamente por la parte correspondiente a la geología y geotecnia, además de la ejecución de las investigaciones básicas programadas para el desarrollo del diseño del proyecto.

SEXTA. REPRESENTANTE.

Los otorgantes convienen en nombrar al señor para que ejerza la representación legal del joint venture.

SETIMA. COMITE COORDINADOR.

Para regular y coordinar los aspectos operativos y de control superior por parte de las empresas del joint venture, se constituirá un Comité Coordinador conformado por un ejecutivo con amplios poderes por cada una de las empresas otorgantes, cuyo funcionamiento, en su caso, podrá sujetarse a reglamentación especial aprobada, en forma complementaria por ambas partes.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD.

Cada una de las empresas otorgantes serán responsables legal y económicamente en el orden de participación que actúen en los trabajos, según lo establecido en las cláusulas segunda y quinta del presente cocontrato.

Lima,

21. CONTRATO PREPARATORIO DE JOINT VENTURE

El contrato preparatorio es aquel mediante el cual una o ambas partes se obligan a celebrar un contrato futuro que de momento no quieren o no pueden estipular y cuyo contenido está total o parcialmente predeterminado por aquel preparatorio.

El contrato preparatorio genera una obligación de hacer.

El Código Civil regula el contrato preparatorio de Compromiso de Contratar por el cual las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo (art. 1414), y el contrato de opción, por el que una de las partes queda vinculada a su declaración de celebrar en el futuro un contrato definitivo, esto es, presta por adelantado su consentimiento para la conclusión del contrato futuro, y la otra tiene el derecho exclusivo de perfeccionarlo o no con su sola declaración de voluntad (art. 1419). El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo (art. 1415) y el contrato de opción debe contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo (art. 1422).

Si las partes contratantes, de momento no quieren o no pueden celebrar el contrato de joint venture pueden estipular o un contrato de compromiso de contratar o un contrato de opción de joint venture. En la práctica de los negocios está más difundido el contrato de compromiso (llamado también contrato de promesa, precontrato, antecontrato, contrato preliminar, pactum de contrahendo,

antecontrato) que el de opción de joint venture.

Tratándose de ejecución de obras públicas, el Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULyCOP), aprobado por D.S. No. 034-80-VC de 21 de noviembre de 1980, elevado a la categoría de ley por el art. 167 de la Ley 23350 del 29.12. 1981, establece la obligatoriedad de que las empresas que presenten ofertas conjuntas se vinculen mediante el contrato de joint venture, al que denomina contrato de asociación. Esta obligación se acentúa tratándose de licitaciones internacionales en que el postor extranjero debe vincularse con empresas nacionales. Los postores que ofrecen propuestas conjuntas celebran entre ellos un compromiso de contratar un contrato de joint venture (al que denominan contrato de promesa de asociación), el mismo que lo llevarán a cabo si son beneficiados con el otorgamiento de la buena pro.

El Art. 3.2.5. del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULyCOP) establece que "Para intervenir en una Licitación, los Postores, que se asocien, presentarán el Formulario Oficial de Asociación, de que trata el artículo 4.2.2, inciso e)". Este último dispositivo expresa: "Art. 4.2.2.- En el acto de la licitación, el postor presentará dos sobres conteniendo la siguiente información y documentación firmada por él o por su representante legal. EN EL PRIMER SOBRE . . . e) En el caso que los postores se presentaran asociados, acompañarán Promesa de Asociación (así lo denomina a la promesa de joint venture), en Formulario Oficial respectivo, aprobado por el Consejo Superior, firmado por sus representantes legales". Esta promesa de asociación no es otra cosa que un contrato preparatorio de compromiso de contratar ulteriormente un contrato definitivo de joint venture.

**22. CONTRATO PREPARATORIO DE COMPROMISO DE JOINT
VENTURE SEGUN FORMULARIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS**

**CONSEJO SUPERIOR DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRAS
PUBLICAS**

Institución pública descentralizada del sector Vivienda y Construcción.

Formulario Oficial de Asociación No. . . .
Licitación Pública No. . . .

ENTIDAD LICITANTE:
OBRA:
POSTOR:.....
.....

Por el presente documento los suscritos declaramos que hemos convenido, irrevocablemente en asociarnos como constructores para presentar una propuesta conjunta a la licitación arriba mencionada, responsabilizándonos solidariamente por la buena ejecución de la obra y por todas las obligaciones derivadas del contrato respectivo, en caso de obtener la buena pro; y nos obligamos en tal caso a elevar a escritura pública este convenio, fijando el porcentaje de participación que a cada uno corresponderá en la asociación.

Nuestro representante común en el acto de la licitación será don:
.....

. de de 19...

Firma y L.E.

Firma y L.E.

Firma y L.E.

Firma y L. E.

Legalización Notarial.

Es obligatorio para los Contratistas que presentaron promesa de asociación, en caso de obtener la Buena Pro en una Licitación, formalizar su compromiso de asociación dentro de un plazo de treinta días calendarios, contados a partir del otorgamiento de la Buena Pro, precisando en dicho documento, el porcentaje de participación y responsabilidad de cada asociado en el Contrato (Art. 3.3.3 del RULyCOP).